



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro.: 846/23

//nos Aires, a los 8 días del mes de agosto de dos mil veintitrés, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Ana María Figueroa -Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en el presente legajo **CFP 6734/2013/TO1/CFC2** del registro de esta Sala I, caratulado "**MILANI, César Santos Gerardo del Corazón de Jesús y otros/recurso de casación**", del que **RESULTA:**

I. Que, mediante el veredicto dictado en fecha 29 de septiembre de 2022, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el día 6 de octubre del mismo año, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7, por mayoría, resolvió -en lo aquí pertinente-: "**I. ABSOLVER a CÉSAR SANTOS GERARDO DEL CORAZÓN DE JESÚS MILANI, de sus demás datos personales obrantes en autos, en orden al delito de enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 268, apartado 2º, por el que mediara acusación fiscal (arts. 3 y 402 del CPPN)**" (el destacado es del original).

II. Que, contra esa decisión, la representante del Ministerio Público Fiscal (MPF) interpuso el recurso de casación en estudio, el cual fue concedido por el a quo.

La recurrente fundó la admisibilidad de su libelo casatorio en que se articuló contra sentencia definitiva absolutoria, cumpliendo todos los requisitos formales.



Asimismo planteó que, pese a las limitaciones establecidas en el art. 458 del CPPN, el recurso es admisible pues contiene agravios federales susceptibles de ser abordados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, por tanto, corresponde que sean tratados, previamente, por esta Cámara en su carácter de tribunal intermedio, en función de la doctrina emergente del precedente "Di Nunzio" del máximo tribunal.

Expresó que la facultad recursiva del Ministerio Público Fiscal surge clara del texto constitucional y de la ley procedimental, y fue reafirmada por la Corte Suprema en el precedente "Arce".

En otro orden, fincó sus agravios en los supuestos previstos en ambos incisos del art. 456 del CPPN.

Planteó en primer término que la sentencia impugnada incurrió en arbitrariedad por omisión e incorrecta interpretación de la prueba incorporada al debate, y errónea aplicación del principio *in dubio pro reo*, establecido en el art. 3 del CPPN.

En esa dirección, afirmó que la sentencia critica los indicios y presunciones individualmente, invalidándolos uno a uno evitando su valoración articulada y contextual.

En concreto, señaló que el mutuo sobre el cual Milani basó su defensa nunca fue informado en las declaraciones juradas; y apareció después de su incremento patrimonial, sin fecha cierta ni capacidad probatoria.

También, que Barreiro no tenía capacidad económica para realizar el préstamo por el elevado monto informado para que Milani pudiera comprar la casa de la calle O'Higgins; y que el tribunal relativizó el informe

Fecha de firma: 08/08/2023

Firmado por: DANIÉL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30684316#378486937#20230807154753587



Cámara Federal de Casación Penal

pericial que descartaba esa posibilidad, el contenido de sus declaraciones juradas y los informes que dieron cuenta su modo de vida.

Asimismo, destacó que el departamento de la calle Moldes se vendió con posterioridad a la compra de la casa, lo cual resta verosimilitud a la versión defensiva.

Expresó que el fallo entiende como probable la existencia del préstamo a partir de lo sostenido por los imputados, sin sustentabilidad probatoria alguna.

Afirmó que, en realidad, el supuesto préstamo por parte de Barreiro a Milani nunca existió; y que el documento presentado como "mutuo" es un simple papel, sin certificación de fecha ni firmas.

Señaló que el documento titulado "Ratificación y Extinción de Obligaciones", tiene firmas certificadas por escribano, pero no se dio fe del contenido del documento, ni del instrumento de la cancelación y mucho menos del mutuo al que allí se hacía referencia.

En suma, sostuvo que el principio derivado del beneficio de la duda ha sido ligera y erróneamente aplicado. Más aún en una causa como esta, donde se investigan posibles hechos de corrupción en la función pública, a cuya prevención y sanción se comprometió nuestro país mediante Convenciones internacionales.

De otra parte, se agravó en orden a que la sentencia impugnada incurrió en inobservancia de la ley sustantiva, por cuanto, a su criterio, no se aplicó adecuadamente la figura de enriquecimiento ilícito, prevista en el art. 268 (2) del CP, pese a que se



encuentran comprobados en el caso los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal en cuestión.

En tal sentido, afirmó que tanto la calidad del sujeto activo de Milani, como su enriquecimiento patrimonial apreciable, el dolo y la falta de justificación, han sido acreditadas.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

III. Que en la ocasión prevista en el art. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, se presentó en término de oficina el fiscal general ante esta instancia, doctor Raúl O. Pleé, quien solicitó se haga lugar al recurso interpuesto por la vindicta pública.

Planteó en primer término que la sentencia carece de fundamentación suficiente, y realiza un análisis errado, parcializado y sesgado de la prueba incorporada al expediente.

Afirmó que el imputado Milani y Barreiro no han podido acreditar de modo fehaciente la tenencia legítima de la suma de doscientos mil dólares estadounidenses en efectivo, que justifiquen la existencia del presunto préstamo que permitió la compra del inmueble.

Adunó que la arbitrariedad alegada se evidencia en la confusión entre la omisión de declarar ante los organismos de contralor la tenencia del dinero, con la falta de capacidad económica para tener dicha suma e ingresarla al patrimonio de forma no justificada.

Así, entendió que esa forma de sopesar la prueba por parte del tribunal, otorgando más fuerza a los dichos de César Milani, sus familiares y Barreiro, como así también al dudoso contrato de mutuo, por sobre los informes

Fecha de firma: 08/08/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30684316#378486937#20230807154753587



Cámara Federal de Casación Penal

de los peritos de la CSJN, constituye una valoración sesgada de la prueba y con fundamentación aparente que descalifica la sentencia de arbitraria.

Señaló que también aparecen irregularidades en la venta del departamento de la calle Moldes, sobre el cual se pretendió saldar la deuda originada en el contrato de mutuo, y que fuera completamente omitido por el tribunal. Tal el caso de la entrega de USD 200.000 en concepto de compra del departamento, lo cual desmiente que fuera una compensación.

Expresó asimismo que no puede ser valorada como apodíctica y eficaz el acta titulada "RATIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES", de fecha 21 de diciembre de 2010, sobre la cual se pretendió acreditar la existencia del contrato de mutuo, toda vez que dicho instrumento no certifica la veracidad sobre la existencia y contenido de dicho acto contractual.

Destacó que *"no basta que el funcionario público sobre el que se realiza la pesquisa pueda presentar cualquier documentación que respalde el incremento patrimonial, para que quede alcanzado por el beneficio de la duda, sino que esa documentación tiene que ser certera respecto a que el bien ingresó al patrimonio de manera lícita, de modo que justifique el incremento"*.

En esa dirección, entendió que la aplicación del principio *in dubio pro reo* en autos resulta arbitraria y con fundamentación insuficiente.

IV. Que celebrada la audiencia de informes prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del



ritual, se hicieron presentes y expusieron el imputado César Milani y su abogado defensor, doctor Alejandro Rúa.

V. Superada dicha etapa procesal, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo correspondiente para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Ana María Figueroa, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1) En primer lugar, he de advertir que el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal es formalmente procedente, toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva (art. 457 del CPPN), y se encuentran reunidos los restantes requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 432, 438, 456, 457, 463 y ccdtes. del CPPN.

En cuanto a los límites de la intervención de esta Cámara, debe recordarse que no resulta materia de revisión casatoria "lo que surja directa y únicamente de la inmediación" (Fallos: 328:3399). Ello, por cuanto es en la audiencia de debate donde se producirán los elementos convictivos que influenciarán sobre los integrantes del tribunal, a efectos de que éstos emitan un pronunciamiento final, sea absolutorio o condenatorio. Así, las vivencias que ellos adquieran durante el plenario, derivadas de su inmediación con la prueba allí producida, no pueden ser reemplazadas ni siquiera cuando se cuente con un registro íntegro del juicio o algún otro método de reproducción moderno.

Fecha de firma: 08/08/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30684316#378486937#20230807154753587



Cámara Federal de Casación Penal

En efecto, los límites entre lo que es controlable y lo que no lo es, se determinarán por las posibilidades procesales de que se disponga en cada caso particular, las que excluyen todo aquello que esta Cámara Federal de Casación Penal no pueda acceder por depender de la percepción sensorial de la prueba en el juicio oral, pues se encuentran íntimamente relacionadas con la inmediación (cfr. Bacigalupo, Enrique; *Presunción de inocencia in dubio pro reo y recurso de casación en "La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios"*; Ed. Ad Hoc; págs. 13, 32, 33 y 44).

2) a. Liminariamente y previo a ingresar al tratamiento de los agravios planteados por la recurrente, corresponde recordar los hechos por los cuales los imputados fueron llevados a juicio.

Conforme la descripción efectuada en el requerimiento de elevación a juicio, el representante del MPF imputó a César Milani *"haber incrementado ilícita e injustificadamente de manera apreciable su patrimonio en el período que ejerció la función pública dentro del Ejército Argentino, concretamente entre el plazo que va desde el año 2001 (momento en el cual el imputado es promovido en el cargo de Coronel) hasta mediados de 2013 (momento de la denuncia), entre el año 2009 y 2011 se verificaron ciertas inconsistencias en los bienes y los gastos declarados, ya que los mismos no encontraban sustento en los ingresos registrados."*

Expresó que *"[e]n particular el incremento se verificó con la adquisición de un bien inmueble ubicado en la calle O'Higgins 3636 del barrio de "La Horqueta",*



partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, por un valor declarado de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), el que no estaría justificado en razón a que a la fecha de la compra (10/06/10) el nombrado no registraba en sus declaraciones juradas frente a la AFIP, como frente a la Oficina Anticorrupción, valores que sustentaran y/o justificaran la procedencia u origen de los fondos que le permitieran tal adquisición."

Asimismo, que "respecto al descargo que efectuara por la compra del inmueble de San Isidro, en tanto se habría financiado con un préstamo que le había adelantado Eduardo Enrique Barreiro por la suma de u\$s 200.000 acreditado por un mutuo celebrado el 21 de diciembre de 2009 por la suma indicada, que el instrumento privado en cuestión no contiene fecha cierta y no se encuentra autenticada la firma de los intervinientes, además de ello los movimientos por la suma señalada no se vieron reflejados en ninguno de los organismos de control previstos, ya que siendo el imputado funcionario público al tiempo de realizarse la operación, no declaró ni ante la Oficina Anticorrupción y/o ante la AFIP haber recibido préstamo por la suma indicada. En igual sentido, Barreiro no declaró poseer esos fondos en su declaración de impuesto de bienes personales y ganancias ante la AFIP."

Por ello, concluyó que "se presume que Milani se valió de Eduardo Barreiro como "persona interpuesta" para justificar un ingreso de u\$s 200.000 que realmente no existió en el modo que se indicara, desconociéndose el origen real de tales sumas."

Fecha de firma: 08/08/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30684316#378486937#20230807154753587



Cámara Federal de Casación Penal

De otra parte, el titular de la vindicta pública en aquella instancia imputó a Eduardo Enrique Barreiro "haber actuado como persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial apreciable ilícito e injustificado en el que habría incurrido César Milani, durante el período en el cual el nombrado ejerció la función pública dentro del Ejército Argentino."

En tal sentido, sindicó al nombrado "habiendo intervenido como acreedor en la confección de un contrato de mutuo mediante el cual, el 21 de diciembre de 2009, le habría prestado a César Milani la suma de doscientos mil dólares, con el fin de que Milani declarara un ingreso que le permitiera- justificar la compra del inmueble ubicado en la calle O'Higgins 3636 del barrio de "la Horqueta", partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, por un valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), según lo declarado, monto que no encuentra justificación en el patrimonio de César Milani, ya que a la fecha de la compra del mentado inmueble, 10/06/2010, Milani no registraba en sus declaraciones juradas efectuadas frente a la AFIP, como así tampoco frente a la Oficina Anticorrupción, valores que sustentaran y/o justificaran la procedencia u origen de los fondos que le permitieran tal adquisición."

Por ello, entendió que "se presume que su intervención como persona interpuesta valió para justificar en el patrimonio de César Milani un ingreso que no existió del modo que indicara, pues el instrumento privado no contiene fecha cierta y no se encuentra autenticada la firma de los intervinientes."



Conforme lo reseñado, el representante del MPF calificó las conductas reprochadas a César Milani y Eduardo Barreiro como constitutivas del delito previsto en el art. 268 (2) del CP, en calidad de autor y partícipe necesario, respectivamente.

b. Por su parte, la titular de la vindicta pública en el juicio, doctora Estela Fabiana León, al momento de alegar, no sostuvo íntegramente la acusación precedente, en tanto entendió configurados los hechos reprochados respecto de César Milani, mas no en relación a Eduardo Barreiro.

Respecto de este último, consideró que prestó ayuda a Milani con posterioridad al hecho de enriquecimiento, por lo cual su participación no encuadraría en las previsiones del art. 268 CP sino en el delito de encubrimiento (art. 276, inciso 1 "e", del CP), en carácter de autor.

Sin embargo, consideró que la acción penal contra Barreiro en orden a ese delito se encontraba extinguida por prescripción, razón que determinó finalmente la ausencia de acusación fiscal a su respecto.

3) a. Sentado cuanto antecede, habré de abordar seguidamente los agravios incoados por la recurrente en su libelo casatorio.

La representante del MPF, en lo central, planteó su objeción a la valoración probatoria efectuada por el *a quo*, tachándola de fragmentada y arbitraria.

Cuestionó la aplicación del principio *in dubio pro reo* en autos, dado que consideró probado el enriquecimiento apreciable, la inverosimilitud de la





Cámara Federal de Casación Penal

hipótesis alegada por las defensas en orden al mutuo entre Barreiro y Milani, la incapacidad económica del primero para realizar ese préstamo y la supuesta devolución posterior de los fondos mediante el departamento de la calle Moldes, todo lo cual desacreditó como ficticio.

En tal sentido, planteó que no se aplicó adecuadamente el tipo penal de enriquecimiento ilícito, hallándose probados los elementos objetivos y subjetivos requeridos por dicha figura.

b. Llegado este punto, habré de adelantar mi criterio en orden al rechazo del recurso en estudio, en tanto considero que la sentencia impugnada ha sido adecuada y suficientemente fundada por el tribunal de mérito.

En tal sentido, el voto que inauguró el acuerdo del tribunal de mérito -al que adhirieron los otros vocales-, consideró que *"la valoración realizada por la Fiscalía respecto a la prueba incorporada al debate, no ha podido despejar las dudas suscitadas en el contradictorio, y en consecuencia, no me encuentro en condiciones de adoptar un temperamento condenatorio, en estricta aplicación del principio favor rei o in dubio pro reo, derivado del principio de inocencia, y consagrado normativamente en los artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, artículos 8.2 f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículos 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además de encontrarse expresamente regulado en el artículo 3 del CPPN"*.

Para arribar a tal conclusión, entendió fundadamente que la hipótesis acusatoria resulta atendible



en tanto se construye sobre ciertos elementos indiciarios, pero reposa en una solidez sólo aparente, pues entra en crisis al someterla al confornte con otros elementos que debilitan sus premisas.

c. En relación a uno de los puntos centrales de la controversia de autos, el préstamo de dinero o mutuo entre Barreiro y Milani, el *a quo* consignó que, según se desprende de los peritajes, el monto de dicho préstamo era el mismo por el cual Milani se habría enriquecido, según la postura de la acusación, razón por la cual dilucidar los alcances del mutuo resulta aquí dirimente.

Reseñó que la acusación impugnó el documento referido, por no cumplir con los requisitos previstos por la ley, por lo que no podía considerarse válidamente un mutuo. En especial, la certificación notarial de fecha cierta e identidad de los firmantes.

No obstante ello, afirmó que de la prueba ventilada en el debate pudo establecerse, sin que la Fiscalía lo haya podido refutar, que el documento se elaboró en las vísperas de la navidad del año 2009. Por su parte, la identidad de los firmantes fue ratificada por los propios involucrados.

Asimismo, se refirió al otro documento habido, titulado "Ratificación y Extinción de Obligaciones", con fecha y firmantes certificados por intervención formal de un escribano público, el 21 de diciembre del año 2010, según el cual los nombrados daban por extinguidas las obligaciones emanadas de aquel "mutuo". Tales extremos no han sido controvertidos, en tanto la representante del MPF





Cámara Federal de Casación Penal

no brindó argumentos que pongan en duda la existencia y/o validez de tal documento.

Aquí debe destacarse un punto que reviste central importancia, correctamente señalado por el *a quo*: ni al momento de la confección del mutuo que documenta el préstamo dinerario de Barreiro a Milani -diciembre de 2009-, ni en la fecha de su posterior cierre, un año después, con la suscripción de la "Ratificación y Extinción de Obligaciones" ante escribano público -diciembre de 2010-, Milani se encontraba interpelado por un organismo de control para dar explicaciones, ni con un expediente judicial iniciado.

Estimó que ello disipa la hipótesis fiscal vinculada a que el mutuo fue exclusivamente creado para mejorar la situación judicial de Milani. Por el contrario, la fecha cierta del segundo documento referido, conteste con aquella en que Milani vendió a Barreiro el departamento de la calle Moldes, y que resulta conclusivo del acuerdo inicial, permite asignarle a la versión exculpatoria un cierto grado de verosimilitud, que determina el debilitamiento de la conjetura acusatoria.

Así, señaló que "*la Fiscal no ha cuestionado el documento suscripto por el escribano Caraballo y, por lo tanto, no ha logrado explicar por qué motivo Milani y Barreiro, el 21 de diciembre del año 2010 dieron por extinguidas las obligaciones emergidas de un documento ("mutuo") que, en su hipótesis, no existió hasta el requerimiento judicial, que ocurrió recién en el año 2013*".

En la misma directriz, expuso que, dada la fecha en que tuvo lugar esa certificación de firmas, se encuentra



contextualizada con la venta del departamento de la calle Moldes, por parte de Milani a Barreiro, como modo de saldar esa deuda que acarreaba el primero, tras el préstamo recibido.

Entonces, "[l]a versión de la Fiscalía, en la que pretendió establecer la creación de un documento para justificar movimientos patrimoniales que le permitan a Milani dar acabada respuesta a reclamos efectuados por la Oficina Anticorrupción primero -en el año 2011- y luego por la justicia -en el año 2013-, pierde virtualidad a poco que se contrasta con la distancia temporal existente con la confección de aquel documento que dio cierre al contrato de mutuo -en el año 2010-".

d. De otra parte, en relación a los pormenores de la ocasión del préstamo dinerario de Barreiro a Milani, la titular de la vindicta pública controvirtió las referencias al brindis celebrado a fines del año 2009 en el Estado Mayor del Ejército, en cuyo contexto se habría realizado la entrega del dinero prestado y la suscripción del documento denominado "mutuo".

El tribunal reseñó que, según la versión de las defensas, a fines de 2009, en uno de los habituales brindis de fin de año, Barreiro habría aprovechado el ágape para entregarle el dinero a Milani, cuyo préstamo había comprometido previamente.

En relación a ese evento, declararon en la instrucción -y sus testimonios fueron incorporados por lectura al debate- diversos asistentes al mismo.

Así, Roberto Luis Lauría depuso que recordaba que en ese brindis, César Milani había hecho una referencia





Cámara Federal de Casación Penal

general a la amistad y otra particular a su amigo Eduardo Barreiro, a quien le agradeció públicamente por haberlo ayudado económicamente para comprar la casa.

También, Ricardo Jacinto Novoa declaró que en la reunión habría entre 20 y 25 personas, que en un momento se produjo un aplauso general, y al preguntar el motivo, le dijeron que a Milani le habían prestado plata para comprar una casa. Vio que Milani abrazaba a Barreiro y todo el mundo festejaba. Dijo que estaba al tanto que Milani se encontraba en la búsqueda de una casa para comprar.

En la misma dirección, el testigo Alejandro Marcelo Gazpio refirió que el motivo de la reunión era saludar por las fiestas, se trataba de un agasajo. Preciso que al promediar o finalizar la reunión, al momento del brindis, el anfitrión Milani hizo una mención especial por Barreiro, quien estaba presente, agradeciéndole por permitirle concretar un proyecto, un anhelo.

De igual modo, Luis María Trujillo depuso que, en un momento de la reunión, Milani hizo uso de la palabra, ofreció el brindis por las fiestas próximas, y agradeció a Barreiro por la ayuda que le había prestado para cambiar su vivienda.

En sentido análogo se expidieron los testigos Carlos María Ferrari del Sel y Luis María Carena.

En relación a tales testimonios, el tribunal consideró que todos fueron contestes respecto de la existencia de la reunión y de la gratitud demostrada por Milani hacia Barreiro por el préstamo para poder adquirir su casa, y de este modo, abonan la versión expuesta por los imputados.



Señaló que también se verificaron las diferentes medidas de seguridad que incorporó Barreiro al acto de entrega del dinero. Esto es, el pedido a Milani de ser buscado en el Banco Nación y acompañado para trasladar el dinero; que la entrega ocurriera en un ámbito de privacidad, al margen de la reunión prevista; y la espontánea manifestación efectuada por Barreiro, en cuanto a que le molestó que Milani, frente a todos en la reunión, hiciera referencia al préstamo dinerario que le realizó.

e. De otra parte, cabe referirse a la compra del inmueble sito en O'Higgins 3636, San Isidro, que constituye el objeto del supuesto enriquecimiento imputado por la acusación.

Al respecto, declaró en el debate Cesilia Recalde, anterior propietaria de la casa en cuestión, y refirió los pormenores del proceso de venta del inmueble a Milani, las visitas previas de éste y su familia para ver la casa, y la aceleración de la operación a partir de febrero de 2010, en consonancia temporal con la versión defensiva en orden al acceso de Milani a los fondos prestados por Barreiro para concretar la compra. También depuso que el monto de venta fue menor al pretendido anteriormente, aproximadamente entre cuatrocientos treinta y cuatrocientos cincuenta mil dólares. Y que el pago se realizó en efectivo.

Asimismo, declaró el escribano interviniente en la operación. Se estableció que, luego de una reserva y boleto de compra-venta previos, la operación finalmente se concretó mediante escritura traslativa de dominio, en fecha 10 de junio del año 2010.

Fecha de firma: 08/08/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30684316#378486937#20230807154753587



Cámara Federal de Casación Penal

En base a ello, el a quo consideró que la prueba incorporada al debate resultó conteste con la versión de los hechos brindada por los imputados, sin que la acusación fiscal haya podido desvirtuar esas explicaciones.

f. En otro orden, resulta un hecho trascendente en relación a la sentencia impugnada y el recurso en estudio, la venta del departamento de la calle Moldes 2376, piso 6°, de esta ciudad, por parte de César Milani a Eduardo Barreiro, así como, luego, de éste último a María Julia Santulian.

Al respecto, el tribunal sostuvo que la afirmación de Milani en punto a que el departamento ya se encontraba a la venta previo a la suscripción del mutuo, fue corroborada por el testigo Andrés Ignacio Sabatini, titular de una inmobiliaria, que tuvo a su cargo la oferta y publicación del inmueble hacia fines de 2009; aunque recordó que, al ingresar, ya había otras inmobiliarias ofreciendo la propiedad con anterioridad.

Dicho testigo declaró también que tasó el departamento en una cifra superior a los doscientos mil dólares, que el mismo se encontraba habitado y amueblado, que se publicó la oferta en los medios habituales -Zonaprop y Argenprop- y que atendió consultas para visitas. Tales publicaciones fueron corroboradas mediante prueba documental agregada a la causa, en la que se constató las fechas de publicación y los montos.

En base a tales probanzas, el tribunal convalidó la versión defensiva, en cuanto a que Milani ya tenía en venta su departamento anteriormente, pero al demorarse la misma, y con la premura por concretar la compra de la casa



de calle O'Higgins, San Isidro, acudió a su amigo Barreiro para que le preste una suma cercana al valor del departamento; y paralelamente, realizó actos para acelerar la venta del departamento y propiciar la devolución del dinero que le fuera facilitado.

Asimismo, que posteriormente, a fin del año 2010, y dado que no había podido concretar la venta del departamento de la calle Moldes, Milani le ofreció a Barreiro transferirle dicho departamento, que estaba en venta por 240.000 dólares, para devolverle el dinero que él le había facilitado.

Y así fue hecho. La transferencia del inmueble, de Milani a Barreiro, tuvo lugar el 16 de noviembre 2010 y quedó documentada mediante la respectiva escritura traslativa de dominio, agregada a la causa, en la cual se consigna el precio convenido de doscientos mil dólares (U\$S 200.000).

En cuanto a la entrega de billetes físicos en ese acto como medio de pago de la operación, que fuera consignada por la escribana interviniente, Fabiana Emilia Alalú, ésta declaró en el debate que no recordaba la entrega efectiva de dinero en aquella oportunidad, y que la escritura documenta lo que le transmitieron las partes previamente, ya que al realizarse la operación en un banco, la notaria lleva impresa la escritura, con anterioridad al acto.

Tal discordancia fue relevada por el *a quo*, quien evaluó correctamente los elementos de prueba referidos y determinó que resultaba plausible la explicación brindada por las defensas en ese punto.





Cámara Federal de Casación Penal

Otro punto a destacar, relevado por el tribunal, es que, conforme surge de la Matricula FR 16-1242/7, expedida por el Registro de la Propiedad Inmueble de Capital Federal, la vivienda de la calle Moldes 2372/74/76 de esta ciudad fue formalmente inscripta, de manera definitiva, a favor de Eduardo Enrique Barreiro, el 21 de febrero del año 2011; es decir, con anterioridad a que Milani fuera requerido por la OA para brindar explicaciones por posibles inconsistencias en la evolución de su patrimonio. Todo lo cual, como ha expuesto fundadamente el tribunal, coadyuva a disipar la hipótesis fiscal.

g. Asimismo, cabe hacer referencia a la posterior venta del departamento de la calle Moldes realizada por Eduardo Barreiro en favor de María Julia Santulian.

Al respecto, el a quo reseñó el testimonio de Mónica Graciela Genta -vecina del edificio y administradora del consorcio-, quien depuso en el debate que un día fue a verla el hijo de Milani junto con Barreiro, a quien se lo presentó como el nuevo dueño del departamento. Agregó que luego de ello, hizo los recibos de expensas a nombre de Barreiro, por un periodo de pocos meses, hasta que se concretó la venta del departamento a la nueva y actual propietaria de la unidad.

En sentido análogo, el testigo Moisés Teodocio Arrostico Vacas, quien trabajaba como portero en el edificio de la calle Moldes, declaró que un día Barreiro se presentó ante él, identificándose como el nuevo dueño de la unidad del sexto piso, ya que la había comprado. Expuso asimismo que la familia Milani había dejado el edificio en el año 2010.



En la sentencia atacada se relevó el proceso de venta del departamento de Barreiro a la nueva propietaria, concretada mediante la intermediación de la inmobiliaria Araks, conocida de aquél de años anteriores.

Lo expuesto en ese punto por Barreiro fue corroborado por el testigo Guillermo González, de la citada inmobiliaria, quien ratificó que tenía a la venta otro departamento en el mismo edificio, en el cuarto piso. Y que al encontrar un comprador -María Julia Santulian- e intentar realizar la operación, ésta se vio frustrada por impedimentos legales de los propietarios de esa unidad, por lo que terminó ocupando ese lugar el departamento del sexto piso, propiedad de Barreiro, previo ofrecimiento y aceptación por parte de la compradora. Depuso que el mismo se encontraba tasado en un valor de U\$\$ 235.000.

Tales extremos fueron coincidentes con lo expuesto en el debate por la compradora del departamento, María Julia Santulian, quien ratificó que había reservado la unidad del cuarto piso, pero al suscitarse la inhibición de la propietaria y su consecuente imposibilidad de venta, la inmobiliaria Araks le ofreció comprar la unidad del sexto piso, de condiciones similares, a lo que la nombrada accedió, traspasando la reserva efectuada de una a otra unidad, la cual finalmente acabó adquiriendo a Barreiro por la suma de doscientos veinticinco mil dólares (U\$\$ 225.000), tal como consta en la respectiva escritura, de fecha 15 de noviembre de 2011, obrante en autos.

En base a todas los elementos referidos, el tribunal entendió que *"ha quedado debidamente acreditado, por medio de las escrituras públicas correspondientes*

Fecha de firma: 08/08/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30684316#378486937#20230807154753587



Cámara Federal de Casación Penal

(forma específica exigida por el Código Civil para este tipo de actos) que en un primer lugar la familia Milani enajenó el departamento de la calle Moldes al señor Barreiro, quien a su vez hizo lo propio con la señora Santulian, aunque, en consonancia con lo por él expuesto, sin llegar a mudarse a aquél, sino que simplemente como pago de una deuda anterior, presuntamente plasmada en el documento denominado 'mutuo'."

h. De otra parte, en lo vinculado con uno de los aspectos centrales de los agravios del recurso en estudio, cabe abordar el tópico referido a los peritajes agregados a la causa.

En cuanto a la prueba pericial contable, en el informe suscripto por los miembros del Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema, se consignó que, para el periodo 2010-2013, Milani no contaba con fondos suficientes que permitieran afrontar las erogaciones e inversiones realizadas.

Concretamente, señalaron los expertos que no se había podido determinar los ingresos genuinos con los cuales Milani adquirió en el año 2010 el inmueble de la calle O'Higgins 3636, San Isidro.

En cuanto al contrato de mutuo entre Barreiro y Milani, indicaron que se trataba de una nota simple, sin fecha cierta ni firmantes certificados; y que tampoco se informó en las respectivas declaraciones juradas anuales de impuestos e ingresos de los nombrados.

Por tales razones, los peritos oficiales entendieron que no había debida justificación formal de que Barreiro tenía capacidad financiera para efectuar ese



préstamo, y que no correspondía registrar el mutuo como ingreso de Milani en el análisis contable.

Derivado de ello, concluyeron que Milani no podía justificar la compra del inmueble de la calle O'Higgins 3636, San Isidro.

Por su lado, los peritos de parte Andrea Carolina Calello y Juan Pablo Futton, presentaron su informe específico, en el cual entendieron que "si bien el documento a través del cual Barreiro le otorgó el préstamo a Milani no tiene firmas certificadas, ni fecha cierta, teniendo en cuenta que existió una transferencia de dominio de un inmueble de propiedad de Milani a Barreiro y que mediante la ratificación y extinción de las obligaciones de fecha 21/12/2010 las partes declararon que mediante aquella transferencia se habría extinguido la obligación contraída por Milani en diciembre del año 2009, sumado a la declaración testimonial realizada por Barreiro, es que decidieron incluir el préstamo de éste como ingreso en el flujo de fondos."

Expresaron asimismo que "de no considerar la entrega del inmueble de la calle Moldes, a los efectos de la extinción mencionada, sino como una venta, ello implicaría un origen de fondos de U\$S 200.000 para Milani en noviembre del año 2010, conforme el texto de la escritura pública."

La perito de parte Andrea Carolina Calello declaró en el debate, en lo central, que la diferencia en el saldo negativo en el patrimonio de Milani del año 2010, de \$787.000, es el equivalente en pesos de doscientos mil dólares, que correspondían al préstamo de Barreiro.

Fecha de firma: 08/08/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30684316#378486937#20230807154753587



Cámara Federal de Casación Penal

En esa línea, señaló que de la consideración, o no, del mutuo entre Barreiro y Milani, resulta la divergencia con el informe de los peritos oficiales, y para el caso afirmativo, explica el desfasaje patrimonial consignado por aquéllos.

En base a ello, el a quo consideró que "desde un punto de vista financiero, el hecho de no haber incluido el contrato denominado "mutuo", ni parte del valor del inmueble de la calle Moldes, inciden directamente en las conclusiones a la que arriban los peritos intervinientes. De modo, que no habiéndose podido descartar el "mutuo" (en verdad, el préstamo de dinero) y concomitantemente parte del valor del departamento, no puede formularse, al menos con el nivel de certeza exigida en la etapa procesal, que haya existido un desfasaje patrimonial que pueda ser considerado un incremento apreciable e injustificado, de conformidad con lo exigido por el artículo 268, apartado dos, de Código Penal."

i. A su vez, en relación al planteo fiscal de la incapacidad económica o financiera de Barreiro para afrontar ese préstamo, a efectos de descalificar el contrato de mutuo referido, en base a lo informado por los peritos oficiales respecto de sus declaraciones juradas, el tribunal entendió que ello no ostentaba la certeza necesaria en esa instancia.

A tal efecto, relevó la situación patrimonial de Barreiro, sus ingresos mensuales, propiedades de importante valor, viajes y presentes costosos regalados a sus hijos y, especialmente, la venta de dos locales comerciales en el año 2006.



Así, el a quo expresó que "si bien aprecio que la falta de información en las declaraciones juradas patrimoniales de Eduardo Enrique Barreiro que dé cuenta de la realidad de determinados bienes, puede constituir un indicio de que ellos no existen, también entiendo que tal circunstancia, en soledad, resulta insuficiente para dar certeza apodíctica de su incapacidad financiera para afrontar el préstamo de dinero a Milani. Es que en este análisis no puede soslayarse que la subdeclaración, lamentablemente, constituye una práctica fuertemente arraigada en vastos sectores de nuestra sociedad."

Por ello, entendió que no resulta nítida la incapacidad económica enunciada por la Fiscalía General.

j. En virtud de todo lo expuesto, entendió el tribunal que la hipótesis acusatoria "no ha logrado desbaratar los argumentos brindados por las defensas de los imputados Milani y Barreiro; y en consecuencia, no es posible alcanzar un estado de certeza apodíctica respecto de la responsabilidad de César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani en los hechos por los que fue acusado."

Más allá de criticar la información volcada por Milani en la declaración jurada sobre sus bienes de 2010, consideró que las dudas planteadas en relación a los hechos materia de acusación no fueron disipadas definitivamente, lo cual deriva en una ausencia de certeza apodíctica e impide, por ello, dictar una sentencia condenatoria, por imperio del principio *in dubio pro reo*, consagrado legal, constitucional y convencionalmente.

4) a. Llegado este punto, debo afirmar que no se advierte la falta de fundamentación invocada por la

Fecha de firma: 08/08/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30684316#378486937#20230807154753587



Cámara Federal de Casación Penal

recurrente, toda vez que la decisión impugnada ha sido sustentada razonablemente y los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (CSJN, Fallos 302:284; 304:415).

En este sentido, se advierte de la lectura del decisorio puesto en crisis, que éste cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden la descalificación del fallo como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 303:449; 303:888, entre otros). Por ello, cabe concluir que el mero desacuerdo con la solución dictada no autoriza a rever el pronunciamiento recurrido.

Corresponde remarcar en esta ocasión, por encontrarse en directa vinculación con lo que aquí se analiza, que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y tiene por objeto suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como un acto jurisdiccional válido (Fallos 326:3939; 330:717; 334:541, entre otros), y no persigue la adopción de un criterio normativo específico.

Tales son los parámetros establecidos por el Alto Tribunal al respecto, conforme los cuales la citada doctrina resulta de aplicación cuando la sentencia cuestionada resulta "incompatible con un acto jurisdiccional válido" pues constituye "en forma inequívoca un apartamiento de la solución normativa prevista por la ley" (Fallos: 298:21; 305:373; 320:2957; 325:1731; 327:2273; 330:4103; entre otros).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia



de la Nación ha señalado reiteradamente que con base en la doctrina de la arbitrariedad deben invalidarse "los supuestos de sentencias en las que se verifique un apartamiento palmario de la ley o una absoluta carencia de fundamentación" (Fallos 308:1041; 313:62; 314:1404; 323:2367), circunstancias que -como ya se dijo- no concurren en el presente caso sometido a control jurisdiccional.

b. En tal sentido, entiendo que luce fundada suficientemente la conclusión del tribunal de mérito referida a la falta de certeza apodíctica respecto de la materialidad de los hechos imputados a César Milani en la hipótesis acusatoria.

En consecuencia, considero que opera en su caso la garantía de *in dubio pro reo*, prevista en el art. 3 del CPPN y consagrada en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales a ésta incorporados.

Bajo esos lineamientos, reitero que en el caso traído a revisión jurisdiccional, no es posible alcanzar certeza en torno al supuesto accionar ilícito por parte de Milani, por lo que deviene operativo el principio referido.

No está de más recordar que las pruebas de la causa no pueden ser consideradas aisladamente sino valoradas en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos, sin la omisión de extremos conducentes para la solución del caso y, a mi juicio, esta operación lógica conduce a la conclusión arribada por el órgano sentenciante.

Ha sostenido también la Corte Suprema de Justicia que "...como corolario de la presunción de inocencia, se





Cámara Federal de Casación Penal

enmarca el principio de *in dubio pro reo*, en función del cual al valorar la prueba resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda. Ello es así porque el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación" (Fallos: 213:269;. 287:212; 329:5628 y 6019; 339:1493, entre otros)".

Precisó a continuación que "(e)n este sentido, corresponde recordar que tanto ese principio como el del *in dubio pro reo* -ambos de trascendencia en el caso- guardan una estrecha relación con la presunción de inocencia constitucional (artículo 18 de la Constitución Nacional). Que cuando ese artículo dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme (Fallos: 321:3630 "Nápoli"). A ello se agrega lo establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la Constitución Nacional por el artículo 75, inc. 22, con la máxima jerarquía normativa, que expresamente establece que 'toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad'. En una formulación equivalente, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que cuenta con la misma jerarquía, determina que 'toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley'. Como directa consecuencia



de la garantía constitucional en juego, esta Corte ha dejado sin efecto decisiones que prescindieron de explicar racionalmente la responsabilidad del acusado a partir de pruebas concordantes (Fallos: 329:5628, "Miguel"), habiéndose precisado, también, que en función del principio del in dubio pro reo cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza positiva (ver mutatis mutandis Fallos: 329:6019, "Vega Giménez"). A la luz de estos principios, resulta decisivo que el juez, aun frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal" (Fallos: 342:2319).

Cabe concluir entonces que, analizados todos los elementos de juicio, en el contexto global probatorio, con una visión de conjunto y correlacionando las probanzas entre sí, debe considerarse la sentencia atacada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888), por lo que corresponde rechazar el recurso fiscal interpuesto.

5) Que, sin perjuicio de lo expuesto en los puntos precedentes y en vista de la naturaleza de los hechos que fueran materia de reproche a los imputados en estos autos, considero que corresponde realizar breves consideraciones al respecto.

Fecha de firma: 08/08/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30684316#378486937#20230807154753587



Cámara Federal de Casación Penal

En esta línea, debo recordar que en las causas "Pellegrini, Rodolfo Carlos s/recurso de casación" (Sala I: causa n° 15.927, reg. n° 21.826, rta. el 30/08/2013); "Moschini, Roberto Mateo y otros s/recurso de casación" (Sala I: causa n° 14.601, reg. n° 23.578, rta. el 16/5/2014); "Soriani, Gustavo Adolfo; Cattáneo, Juan Carlos; De Lellis, Alejandro; Gaggero, Hugo s/recurso de casación" -I.B.M.-Banco Nación- (Sala I: causa n° 14.338, reg. n° 24.102; rta. el 22/9/14); "Berze, Ariel y otros s/recurso de casación" (Sala I, causa n° FLP 1285/2011/CFC1, rta. el 26/6/2015); "Rhom, Carlos Alberto s/recurso de casación" (Sala I, causa n° 14.843/11, reg. n° 24.936, rta. el 4/3/2016); "Rhom, Carlos Alberto s/queja" (Sala I, causa n° 14.779/11, reg. n° 24.937, rta. el 4/3/2016) -Banco General de Negocios-; "Rhom, Carlos Alberto s/queja" (Sala I, causa n° 14.780/11, reg. n° 24.938, rta. el 4/3/2016); "Pozzi, Rosa María y otro s/recurso de casación", causa n° 16.506/11, reg. n° 24.939, rta. el 4/3/2016); "Rhom, Carlos Alberto s/recurso de casación", causa n° 14.836/11, reg. n° 24.944, rta. el 8/3/2016); "Mallmann, Carlos Alberto s/recurso de casación" (Sala III, causa n° 1043/2013); "Menem, Carlos Saúl s/recurso de casación" (Sala III: causa n° 12469); "Baldrich, Jorge Amadeo s/recurso de casación" (Sala III: causa CFP 6420/2001/74/CFC2); "Mulford, David Campbell s/recurso de casación" (Sala III: causa CFP 6420/2001/45/CFC1), resolví la anulación de sobreseimientos, la revocación de prescripciones y la confirmación de condenas, de embargos, atendiendo de manera enfática a la naturaleza de los hechos investigados, y los



compromisos internacionales asumidos por nuestro país en materia de corrupción desde la función pública.

El Estado Argentino ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 28 de agosto de 2006, la que fue previamente aprobada por ley n° 26.097 (B.O.: 09/06/06) del 10 de mayo de 2006, y la Convención Interamericana contra la Corrupción, con fecha 29 de marzo 1996, mediante la ley n° 24.759, sancionada el 04/12/96 (B.O.: 17/01/97) y el 9 de octubre de 1997, el Poder Ejecutivo Nacional depositó el instrumento en la Secretaría General de la OEA. De esta manera, la Convención entró en vigencia el 7 de noviembre de 1997.

En función de lo preceptuado por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, dichas convenciones tienen jerarquía normativa superior a las leyes del derecho interno, conformando derecho positivo vigente al momento de los hechos y por ello norma aplicable.

Es política del Estado Argentino la lucha y el compromiso ante la comunidad internacional de prevenir, investigar, enjuiciar y sancionar a las personas encontradas culpables de estos delitos, con el objeto de erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los vinculados con tal ejercicio (arts. 2° y 3° inc. 9 de la Convención Interamericana contra la Corrupción y, en similar sentido, art. 1° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción).

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ha señalado en su Preámbulo la preocupación "por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y

Fecha de firma: 08/08/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30684316#378486937#20230807154753587



Cámara Federal de Casación Penal

seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley", y resaltó "los principios de debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción".

Debe recordarse el Preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción, en el que se sostiene que "la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos"; que "la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio"; que el combate de hechos enmarcados dentro del concepto de "corrupción" "fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social"; se ha remarcado la "importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción", y que para combatir la corrupción, y todo lo que ella trae aparejada, "es responsabilidad de los Estados la erradicación de la



impunidad”.

Además dispone, dentro de sus propósitos, el de “promover y fortalecer el desarrollo, (...) de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción” (cfr. Art. II, punto 1), y enuncia en el Artículo III algunas medidas preventivas, con el objeto de cumplimentar los propósitos de la Convención, entre la que se destaca respecto al planteo efectuado en esta incidencia la prevista en el inciso 9 “Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corrupta”.

En dichos instrumentos ha sido plasmada la importancia de que los hechos de corrupción sean investigados, ya que estarían en juego bienes que involucran a la sociedad, y donde se encontraría comprometida la responsabilidad internacional en la materia; pero también el Estado Argentino ha asumido convencionalmente el respeto de las garantías constitucionales de toda persona denunciada y sometida a un proceso penal que debe ser respetado (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22).

En atención a ello, más allá de la gravedad del hecho materia de reproche en orden a su naturaleza y a las implicancias que tienen sucesos como el aquí denunciado para la comunidad, en el *sub examine* el remedio intentado no ha de tener favorable acogida, toda vez que se encuentran en juego las garantías constitucionales y convencionales de los acusados, las que fueran correctamente ponderadas en la fundada resolución del

Fecha de firma: 07/08/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30684316#378486937#20230807154753587



Cámara Federal de Casación Penal

tribunal de mérito.

6) Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 456, 530 y 532 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Que el recurso de casación introducido por el Ministerio Público Fiscal resulta formalmente admisible de conformidad con los fundamentos vertidos por la colega que me precede en el orden de votación.

II. Superada la admisibilidad del recurso en trato y de manera preliminar, es dable aclarar que la inspección casatoria en el presente legajo habrá de ceñirse al estudio de la decisión cuestionada a la luz de los agravios invocados por la representante del Ministerio Público Fiscal en su presentación recursiva, los cuales fueron reiterados por el señor Fiscal General ante esta instancia en la ocasión prevista en el art. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN.

Cabe señalar que, con relación a los planteos esgrimidos por la parte recurrente y los argumentos expuestos por el tribunal *a quo*, en razón de la brevedad y a efectos de no realizar repeticiones innecesarias, habré de remitirme a la reseña realizada sobre aquellos en el voto que antecede, sin perjuicio de las eventuales reiteraciones que corresponda realizar para un prudente examen de la cuestión traída a revisión.

III. Aclarado ello y referidas en el voto de la colega preopinante las circunstancias fácticas que



conformaron el objeto procesal de la presente causa, corresponde ahora analizar los agravios relativos a la arbitrariedad en la valoración de la prueba y la falta de fundamentación de la sentencia que condujeron al tribunal *a quo* a resolver la absolución del imputado Milani.

Se impone entonces examinar si el fallo traído a revisión de esta Cámara constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias arrojadas al sumario en observancia de las reglas de la sana crítica racional (art. 398 del CPPN) o, por el contrario, si representa una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2º, del CPPN).

Previo a emprender la tarea que conlleva examinar la sentencia recurrida, estimo pertinente realizar unas breves aclaraciones.

En ese norte, como lo he sostenido en múltiples oportunidades, a los fines de despejar los cuestionamientos contenidos en el recurso introducido, en primer lugar, he de recordar que la hermenéutica de nuestro código de forma se rige, en efecto, por la libertad de apreciación de la prueba según la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del CPPN), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba, ni el valor en abstracto de cada elemento probatorio (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, c. FMZ 44590/2015/T01/14/CFC1, "Sosa Álvarez, Sergio David y otros s/ recurso de casación", reg. N° 1390/19, rta: 12/8/2019; Sala I, c. FRO 42000389/2011/T01/20/CFC10, "González,

Fecha de firma: 08/08/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30684316#378486937#20230807154753587



Cámara Federal de Casación Penal

Jonatan David s/ recurso de casación", reg. N° 186/20, rta: 13/3/2020; Sala I, c. FRO 10696/2013/T01/3/CFC1, "Correa, Ariel Omar s/ recurso de casación", reg. n° 1019/21, rta: 28/6/2021, entre muchos otros).

En este sentido, el juez cuenta con la libertad de admitir la prueba que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asume para la determinación de los hechos.

De esta forma, el método de la libre convicción o sana crítica racional implica la ausencia de reglas legales abstractas de valoración de la prueba (que lo distingue del sistema de la prueba legal o tasada), aunque no por ello carencia absoluta de reglas, pues exige la fundamentación de la decisión -en distinción del sistema de la íntima convicción- de acuerdo con las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de la igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la psicología y la experiencia común (cfr. Bertelotti, Mariano L., *Derecho Procesal Penal*, Hammurabi, Bs. As., 2019, p. 169).

Así las cosas, los magistrados se encuentran obligados a descartar la hipótesis acusatoria si no tienen certeza sobre los hechos materia de imputación, en la medida que derive racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423).

En ese marco y teniendo en consideración el límite que tiene esta Cámara sobre aquellas cuestiones observadas por el tribunal de mérito durante el debate -principio de inmediación-, habré de revisar el razonamiento



seguido por los señores jueces en función de los agravios introducidos por la parte recurrente, con el objeto de verificar si las conclusiones a las que arribaron resultan consecuencias lógicas y necesarias de las premisas de las que parten.

IV. Bajo esas proposiciones corresponde ingresar en el tratamiento de los agravios de la representante del Ministerio Público Fiscal a través de los cuales impugnó la absolución del imputado Milani resuelta por el tribunal de la instancia anterior.

En lo sustancial, cabe memorar que la impugnante consideró erróneo el examen probatorio efectuado por el *a quo*, tachándolo de fragmentado y arbitrario, así como también cuestionó la configuración en autos del principio *in dubio pro reo*, pues estimó acreditado el enriquecimiento apreciable, la inverosimilitud de la hipótesis alegada por las defensas con relación al mutuo celebrado entre Barreiro y Milani, la incapacidad económica del primero para realizar ese préstamo y la supuesta devolución posterior de los fondos mediante el departamento de la calle Moldes, todo lo cual desacreditó como ficticio.

Concretamente, tildó de arbitraria la valoración probatoria efectuada por el tribunal -por ausencia de análisis en conjunto- y señaló los elementos de prueba que, a su criterio, acreditan la responsabilidad penal de Milani por el hecho por el cual fue acusado.

Asimismo, esgrimió que no se aplicó adecuadamente el tipo penal de enriquecimiento ilícito, encontrándose configurados los elementos objetivos y subjetivos requeridos por dicha figura.





Cámara Federal de Casación Penal

V. A esta altura, cabe señalar que el tribunal a quo consideró que las pruebas de cargo colectadas a lo largo de este proceso no han logrado acreditar, con el grado de certeza necesario para esta etapa, que el nombrado Milani se haya enriquecido ilícitamente durante el periodo comprendido entre los años 2001 y 2013, en el cual revistió la calidad de funcionario público.

Dicho incremento patrimonial, según la acusación fiscal, se habría verificado "[...] con relación al inmueble ubicado en la calle O'Higgins 3636, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires, adquirido por un valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), conforme la escritura nro. 330, de fecha 10 de junio de 2010, momento para el cual no contaba con los fondos suficientes, determinándose el valor del incremento patrimonial injustificado en la suma de U\$S200.000 [...]".

Por su parte, también resulta útil recordar que en la sentencia se abonó la explicación del imputado Milani -y de Barreiro-, a través de la cual precisó que el dinero para adquirir la propiedad en cuestión le fue prestado por Eduardo Enrique Barreiro -absuelto en autos- mediante la suscripción de un contrato de mutuo, y que tal dinero se lo entregó en un bolso en la oficina del Estado Mayor General del Ejército.

Asimismo, se desprende del fallo que Milani admitió que no incluyó la celebración de ese contrato en su declaración jurada y que, además, como no tenía el dinero para devolverle a Barreiro, le ofreció a éste, en compensación, el departamento de su propiedad de la calle



Moldes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para lo cual efectuaron la venta de dicho inmueble en favor de Barreiro.

Ante el escenario planteado, cabe adelantar que asiste razón a la impugnante, por cuanto, analizadas las constancias del expediente, el acta de debate y la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal ha evaluado en forma parcial o recortada el conjunto de pruebas reunido en la causa y llevado a juicio, en desmedro de la hipótesis que sobre los hechos mantuvo la acusadora pública.

En efecto, se destaca que aquella técnica valorativa fue utilizada para la determinación de la fuerza o eficacia probatoria de los diferentes elementos arrojados al debate en tanto que, a partir de distintas afirmaciones que se realizaron en varios pasajes del resolutorio, se evidencia que aquellos no fueron meritados de forma conjunta y entrelazados a los fines de establecer los extremos de la acusación, sino que, por el contrario, fueron analizados aisladamente, pretendiéndose lograr inferir aquello con cada uno de ellos y de manera unívoca.

Ello así, por cuanto la absolución dictada resulta propia de una mirada sesgada y fragmentada de las circunstancias que rodean el suceso de autos, la cual frente, al material probatorio reunido en la pesquisa en contra del imputado Milani, será descartada.

En ese derrotero, debe partirse de la base que en los presentes actuados se probó y no se encuentra controvertido que el imputado Milani, quien entre los años 2001 y 2013 revistió la calidad de funcionario público, adquirió, el 16 de junio de 2010, el inmueble ubicado en la

Fecha de firma: 08/08/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30684316#378486937#20230807154753587



Cámara Federal de Casación Penal

calle O'Higgins 3636 del partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires, por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).

A partir de ello, lo que se encuentra aquí en discusión por parte de la acusación pública son las circunstancias que rodearon a la referida operación inmobiliaria y el origen del dinero utilizado para llevarla adelante, el cual no surgía declarado por parte del imputado ante los organismos de control respectivos.

En contraposición a lo afirmado por el tribunal de la anterior instancia en el pronunciamiento aquí examinado, considero que los cuestionamientos e interrogantes introducidos por la parte recurrente con relación al origen lícito de los fondos resultan razonables y lógicos.

En efecto, la argumentación expuesta en el fallo a partir de la cual se concluyó, en base a las declaraciones de los imputados, que podría resultar veraz la existencia de un préstamo de U\$S 200.000 por parte de Barreiro a Milani -documentado a través de un "mutuo" aportado a la causa por Milani- con el objeto de que pudiera adquirir la aludida vivienda, no se ajusta al contenido del plexo probatorio producido en autos.

En ese derrotero, tal como lo resume el Ministerio Público Fiscal en la presentación que efectuó durante el término de oficina, resultaba menester ponderar, de manera conjunta, las pruebas a las que se hará mención a continuación.

En primer lugar, más allá de las intimaciones que había recibido el imputado años anteriores por parte de la



Oficina Anticorrupción (OA), corresponde hacer alusión a que el 18 de noviembre de 2011 fue intimado por dicha dependencia a explicar, con relación a lo asentado en su declaración patrimonial anual del año 2010, el origen de los fondos con los cuales había adquirido el inmueble mencionado, al advertirse que los ingresos declarados resultaban inferiores a la suma invertida para la compra de la finca.

El 16 de diciembre de ese mismo año el imputado contestó la intimación cursada e hizo saber que aquellos fondos provenían de la venta de "[su] inmueble anterior" (\$800.000), un préstamo bancario (\$101.224) y otro préstamo del Instituto de Ayuda Financiera (\$88.272).

Nótese al respecto que, a diferencia de lo expuesto en su descargo al prestar declaración indagatoria en la presente causa, no hizo ninguna referencia al préstamo que le habría realizado Barreiro en el año 2009, pese a que incluso la intimación había sido efectuada puntualmente con relación a la compra de su nueva vivienda. Además, ese préstamo tampoco había sido incluido en las declaraciones patrimoniales anuales relativas a los años 2009 y 2010.

Con relación a esto último, se aduna que el dinero resultante de los rubros informados al brindar aquella respuesta como justificante de la compra de la vivienda ingresó al patrimonio de Milani con posterioridad a la operación inmobiliaria, lo cual resulta fácticamente contradictorio.

Por otra parte, se advierte un desacertado examen del a quo en lo que respecta al valor probatorio que se le

Fecha de firma: 08/08/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30684316#378486937#20230807154753587



Cámara Federal de Casación Penal

otorgó al instrumento a través del cual los imputados refirieron haber documentado el préstamo.

En esta senda, se impone recordar que este documento, aportado a la causa por Milani, recién se conoció a partir de la formación de los presentes actuados y que allí se asentó un supuesto préstamo de U\$S 200.000 realizado por Barreiro a Milani con un interés de 6% anual a cancelar en un año, al que se le otorgó carácter de "título ejecutivo", se consignó al pie la fecha 21 de diciembre de 2009 y se insertaron dos firmas sin aclaración.

Asimismo, se agregó a la causa un acuerdo suscripto por Barreiro y Milani el 21 de diciembre de 2010 a través del cual, según indicaron los nombrados, con la presencia de un escribano público, se dejó constancia de la cancelación de la deuda.

En este punto, no puede soslayarse que la presencia del notario público se circunscribió a la certificación de las firmas de los intervinientes, empero, no dio fe del contenido del documento, por lo que su actuación no resulta suficiente para considerar probados tanto el préstamo como su posterior cancelación. Incluso, la labor del escribano, limitada a la certificación de firmas, fue ratificada por el mismo notario al prestar declaración testimonial en la causa.

Además, como bien señala la parte recurrente, se advierte que en este último acuerdo se hacía referencia a la cancelación de un préstamo supuestamente realizado el 23 de diciembre de 2009 por la suma de U\$S 200.000, mientras que el documento en el que se según los imputados



instrumentó la prestación se consignó como fecha 21 de diciembre de ese año.

Aunado a ello, también entiendo que el tribunal a quo omitió realizar una prudente ponderación de la prueba documental relativa a la venta del departamento de la calle Moldes de propiedad de Milani, perfeccionada en favor de Barreiro el 16 de noviembre de 2010.

Al respecto, debe memorarse que Milani sostuvo que, dado que no había podido hacerse de dinero para devolverle el préstamo a Barreiro, le ofreció a este último transferirle la propiedad de dicho inmueble y, de ese modo, saldar la deuda que había contraído.

A su vez, cabe recordar que la venta de este inmueble, ante la intimación cursada por el organismo, fue informada por Milani a la OA para justificar el origen de los fondos que utilizó para adquirir la vivienda de la calle O'Higgins, aunque sin hacer mención alguna a lo que, conforme lo declarado con posterioridad por el propio imputado, habría motivado esa traslación de dominio.

Ahora bien, de la escritura respectiva surgen determinadas circunstancias que, a su vez, contradicen lo afirmado por el encartado.

Adviértase así que, de tomarse por cierta la explicación de Milani, el acto jurídico celebrado entre él y Barreiro no constituye una compraventa. Menos aún, debió mediar por parte de Barreiro el pago de U\$S200.000 para adquirir la propiedad conforme se plasmó en la escritura, extremo ratificado por la notaria Alalú, quien en su función dio plena fe de lo ocurrido en su presencia.

Fecha de firma: 08/08/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30684316#378486937#20230807154753587



Cámara Federal de Casación Penal

Debe señalarse aquí que la escritura de mención no fue redargüida de falsedad, por lo que tiene pleno valor probatorio y se opone a las manifestaciones de los imputados que refirieron que en la indicada operación no hubo dinero de por medio.

Además, en consonancia con lo afirmado por la representante del Ministerio Público Fiscal, resulta llamativo que en ese mismo acto no se haya hecho ningún tipo de mención al "mutuo" ni se haya aprovechado la oportunidad para documentar su cancelación, máxime cuando la anotación registral de la compraventa ocurrió antes de la suscripción del documento en el que se plasmó la cancelación de la deuda (17 y 21 de diciembre de 2010, respectivamente). Esto último resulta de relevancia pues Milani afirmó que no se hizo todo en el mismo acto por la demora que conllevaría el trámite de escrituración.

Aunado a ello y retomando las características que presentaba el documento denominado "mutuo" por los imputados, entiendo que el tribunal de la instancia anterior no tuvo en cuenta, más allá de la relación de amistad que unía a Barreiro con Milani, que el instrumento no reunía los requisitos formales -fecha incierta y falta de certificación de firmas- para poder otorgarle entidad probatoria y ser eventualmente ejecutado.

Esta circunstancia resulta de vital importancia si se atiende a la alta suma de dinero que se encontraba involucrada (U\$S200.000) y al hecho de que Barreiro lo habría confeccionado para resguardar los derechos de su familia. Ello, sin incluso cuestionar lo atípico que resulta que una suma de dinero para llevar adelante una



operación inmobiliaria se preste seis meses antes de efectuarla e incluso antes de comenzar con las primeras gestiones que un acto así demanda.

Por otro lado, advierto que el *a quo* prescindió de valorar críticamente la incapacidad económica de Barreiro para efectuar las erogaciones de dinero antes descriptas conforme la prueba documental agregada al proceso, aspecto que resulta fundamental para la correcta solución del caso.

En punto a ello, como bien observa la impugnante, el imputado Barreiro declaró que el origen del dinero prestado a Milani provino de la venta de dos inmuebles que, según la escritura traslativa de dominio reservada, se perfeccionó el 11 de enero de 2007 por la suma de U\$S120.000 que, a su vez, compartió con su hermano. Es decir, se trató de una cantidad de dinero inferior a la que habría prestado, a lo que se añade la llamativa circunstancia de que Milani declaró haberle prestado dinero al propio Barreiro en el año 2004.

Se agrega a ello que, conforme la documentación remitida (AFIP, entidades bancarias, etc.), no se desprende de los antecedentes de ingresos y bienes de Barreiro haber tenido la capacidad económica como para contar en su patrimonio con el supuesto monto de dinero otorgado a Milani en carácter de mutuo.

Asimismo, asiste razón a la señora Fiscal en cuanto sostiene que los sentenciantes erradamente consideraron que la capacidad económica de Barreiro estaba acreditada por ser propietario de una vivienda en Belgrano R, CABA. Pues ese inmueble, de propiedad compartida con su entonces cónyuge e inscripto como bien de familia, no había

Fecha de firma: 08/08/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30684316#378486937#20230807154753587



Cámara Federal de Casación Penal

sido enajenado, por lo que Barreiro no contaba con liquidez producto de una posible venta del mismo.

Sobre este aspecto, corresponde también mencionar el contenido del informe pericial realizado por los peritos de la CSJN, en el que se afirmó que Barreiro no tenía capacidad económica para efectuar el préstamo en cuestión a Milani.

Lo precedentemente relevado, a diferencia de lo concluido por el tribunal oral, pone en evidencia la incapacidad económica que revestía Barreiro para otorgar, el 21 de diciembre de 2009, U\$S200.000 a Milani en préstamo.

Por otra parte, estimo que asiste razón a la parte recurrente cuando sostiene que el *a quo* minimizó las conclusiones a las que arribó el informe pericial con relación a la situación patrimonial de Milani a partir del examen de la prueba documental incorporada. Allí, en lo sustancial, se asentó que Milani no tenía capacidad económica para adquirir la vivienda de la calle O'Higgins, aún incluso si se diera por válido el "mutuo" celebrado entre él y Barreiro, por lo que el ingreso de ese inmueble a su patrimonio no pudo ser justificado.

En este sentido, estimo que los argumentos de los sentenciantes para prescindir del valor probatorio del referido informe no resultan razonables y solo han encontrado basamento en los dichos de los propios imputados.

Finalmente, entiendo que la informalidad patrimonial en la que, conforme alegó, se manejaba Milani, las "subdeclaraciones" de bienes y dinero que podría haber



realizado Barreiro, y los dichos de algunos testigos que asistieron a un brindis en el que Milani habría agradecido a Barreiro el préstamo, elementos aquellos valorados por el tribunal, resultan, ante el cuadro probatorio precedentemente relevado, inconducentes para desacreditar la hipótesis fiscal.

VI. Las circunstancias antes detalladas conforman el contexto en el que se enmarcó el hecho comprobado en autos que el tribunal de la instancia anterior omitió analizar de manera global, lo cual lo condujo a una conclusión reñida con las reglas de la lógica, de la experiencia y del sentido común.

En ese derrotero, las pruebas antes mencionadas no hacen más que restarle credibilidad a la existencia del préstamo efectuado por Barreiro en favor de Milani para justificar la procedencia de los fondos utilizados en la compra de la vivienda de la calle O'Higgins. En definitiva, un examen prudente del plexo probatorio conduce a la conclusión de que tanto Milani como Barreiro carecían de capacidad económica para acreditar la tenencia de U\$S200.000 en efectivo en aquel momento.

Así las cosas, la totalidad de los elementos reseñados a lo largo de la presente demuestran el desacierto de lo decidido por el tribunal de grado.

Es que el fallo impugnado no sólo se apartó de los elementos de juicio dirimientes para la solución del caso, a la luz de los elementos típicos del delito atribuido, sino que además desconoció la gravedad que hechos de esta naturaleza ostentan dentro de nuestro ordenamiento





Cámara Federal de Casación Penal

positivo. Más aún, el tribunal no hizo mérito adecuado de la profusa documentación incorporada al debate.

Es aquí entonces donde reside la arbitrariedad del *a quo*, al haber omitido ponderar los elementos de prueba relevantes para la solución del caso sometido a su conocimiento y que conlleva a la nulidad de la sentencia impugnada.

Consecuentemente, la decisión absolutoria a la cual arribó el tribunal de anterior intervención respecto de la responsabilidad penal de Milani por el hecho por el cual fuera acusado no resulta razonable ni se ajusta a los elementos arrojados al debate.

En este sentido, comparto la postura del Ministerio Público Fiscal de que se ha otorgado una irrazonable preponderancia, sin respaldo probatorio suficiente, a las declaraciones brindadas por los imputados, en desmedro de la prueba documental agregada que fuera mencionada anteriormente.

Lo hasta aquí reseñado evidencia que el tribunal de juicio sustentó el estado de duda en una valoración parcializada del material probatorio, omitiendo llevar a cabo un análisis conglobado de la totalidad de la prueba incorporada al proceso conforme se explicó precedentemente.

Por otra parte, cabe señalar que la falta de certeza o las dubitaciones que tornen aplicable el principio *in dubio pro reo* (art. 3 del C.P.P.N.) para dar solución al conflicto penal deben encontrarse ancladas en el análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio incorporados al legajo para desarrollar la tarea intelectual que debe seguir el órgano jurisdiccional



respetando los principios que la rigen. En otras palabras, la duda o falta de certeza debe ser el resultado del juicio de valor integral del plexo probatorio.

A su respecto tiene reiteradamente dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el estado de duda a que se refiere la ley procesal no puede reposar en una pura subjetividad, sino que ese especial estado de ánimo - desarrollado en el fuero interno de los magistrados y sólo admisible como consecuencia de la apreciación de los elementos de prueba en su conjunto- debe derivarse de la racional y objetiva valoración de tales constancias del proceso (Fallos: 312:2507; 313:559; 314:83, 346 y 833; 315:495, entre muchos otros).

Frente a ese cuadro de situación, resulta menester recordar que "[e]l resultado de aplicar el método consistente en criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio, conduce, obviamente, a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica, cuya construcción es objeto y fin del proceso penal. Y ello, desde que tan imperfecta metodología se encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, pero que evaluados en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional -lógica, experiencia, sentido común, psicología, etc.- pueden llevar de la mano a una probatura acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable [...]" (CNCP, Sala I, causa n°

Fecha de firma: 08/08/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30684316#378486937#20230807154753587



Cámara Federal de Casación Penal

1721, "Unaegbu, Andrew I. y otra s/recurso de casación", reg. n° 2211, rta. el 29/05/1998).

En esa inteligencia, el máximo Tribunal ha sostenido que "[...] la confrontación crítica de todos los indicios resulta inexcusable para poder descartarlos, por lo que la supuesta ambivalencia individual de cada uno de ellos que no permitiría adquirir la certeza para condenar, es un fundamento sólo aparente [...]" (Fallos: 308:640). En esa línea, ha expresado que "[...] la eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se hiciera de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad [...]" (Fallos: 300:928; 314:346; entre otros).

Con relación a los criterios que gobiernan la valoración de las pruebas, cabe agregar que el alto Tribunal ha establecido que si se determina que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del caso, sin haberse efectuado una visión en conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, tal como ocurre en el caso, ello constituye una causal de arbitrariedad que afecta el debido proceso (Fallos: 311:621).

En suma, las razones brindadas a lo largo del presente me conducen a concluir que la decisión adoptada con relación al nombrado Milani resulta arbitraria, toda



vez que evidencia vicios en su fundamentación, razonamiento y en la valoración de la prueba, con relevancia decisiva para dirimir la controversia planteada; circunstancia que invalida aquel decisorio como acto jurisdiccional válido e impone su descalificación.

En virtud de lo anterior, corresponde la anulación de la absolución dictada en la sentencia aquí examinada.

Por las consideraciones efectuadas, propongo al acuerdo: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, **ANULAR** la sentencia dictada en cuanto fue materia de recurso y remitir las actuaciones a su origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte sentencia con ajuste a los lineamientos aquí sentados, sin costas (arts. 123, 404 inc. 2°, 456, 471 y 530 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que consideramos, al igual que el colega de segundo voto, que el razonamiento que sustentó el temperamento liberatorio adoptado por el juzgador es portador de defectos que lo invalidan, los cuales han sido relevados pormenorizadamente en la ponencia anterior, cuyos argumentos compartimos en lo sustancial, razón por la cual hemos de adherir a la solución que propicia. Tal es nuestro voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, **ANULAR** la sentencia dictada en cuanto fue materia de recurso y remitir las actuaciones a su origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte





Cámara Federal de Casación Penal

sentencia con ajuste a los lineamientos aquí sentados, sin costas (arts. 123, 404 inc. 2°, 456, 471 y 530 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Ana María Figueroa (EN DISIDENCIA). Ante mí: Walter Daniel Magnone.

